

EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

EN SUS RELACIONES CON EL CATALÁN Y EL BASCUEÑO (1)



Planteada está ya, y en curso de aplicación, la nueva ley procesal criminal, publicada recientemente bajo los auspicios del eminente jurisconsulto D. Manuel Alonso Martínez, en cuyas sienes se refleja la gloria de tan notable obra legislativa, que ha llevado á feliz realización, hallándose al frente del ministerio de Gracia y Justicia.

Informado el pensamiento de ese Código en el deseo de desterrar los añejos y crónicos errores que viciaban la sustanciación de las causas criminales, su autor ha tratado de rodear de toda clase de garantías al ciudadano, para que no sucumba en una lucha desigual con el formidable poder del Estado, estableciendo los medios conducentes á que las manifestaciones del procesado y las de los testigos conserven el relieve propio que imprime la espontaneidad, no cohibida ni torcida por accidente alguno externo.

Ocupándose en la indagatoria y en las declaraciones, preceptúa el Código en los artículos 398, 440 y 441, que si el procesado ó el testigo no entendieren ó no hablaren el idioma español, se nombre un intérprete, por cuyo medio se hagan las preguntas y se reciban sus contestaciones, que podrá die-

(1) A título de precedente íntimamente relacionado con una cuestión debatida, hace pocos días, en el seno del Colegio de abogados de esta ciudad, reproducimos el siguiente artículo que se publicó en el tomo I de la «Revista de Legislación y Jurisprudencia», de Madrid, correspondiente al año 1883, suscrito por nuestro querido amigo y colaborador D. Manuel Gorostidi que, años más adelante, desempeñó el Decanato del Colegio de esta capital.

tar por su conducto. En este caso, la declaración deberá consignarse en el proceso, en el idioma empleado por el procesado ó el testigo, y traducido á continuación al español. El intérprete será elegido entre los que tengan título de tales, si los hubiese en el pueblo; en su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa. Si ni aun de esta manera pudiera obtenerse la traducción, y las revelaciones que se esperasen del testigo fuesen importantes, se redactará el pliego de preguntas que haya de dirigirsele, y se remitirá á la oficina de Interpretación de lenguas, del ministerio de Estado, para que, con preferencia á todo otro trabajo, sean traducidas al idioma que hable el testigo, para que se entere de su contenido y redacte, por escrito, en su idioma las contestaciones, las que se remitirán del mismo modo que las preguntas á la Interpretación de lenguas.

La práctica de estas diligencias exigirá, necesariamente, dispendios de más ó menos consideración, ineludibles siempre, y ha de ocasionar, asimismo, dilaciones y aplazamientos, entorpeciendo el curso del expediente judicial con grave perjuicio del procesado, cuando éste ó los testigos de que tenga que valerse no conozcan el idioma español, ó sea el castellano; perjuicios que han de ostentar cierto carácter de odiosidad, siempre que el supuesto delincuente fuese absuelto con todos los pronunciamientos favorables del caso.

La ley, bajo el aspecto que la examinamos, ha de regir, pues, respecto de dos grandes grupos ó clases de personas: la de los que hablan el idioma oficial de la nación, y la de aquellos que, ó lo ignoran, ó no están versados en él para expresar con bastante claridad sus ideas y pensamientos. En este segundo grupo están incluidas las personas que solo entienden el bascuence ó el catalán.

Y, sin embargo, son ciudadanos españoles en el uso y goce de todos los derechos que la Constitución les reconoce. Pero su lengua respectiva no está admitida en el régimen administrativo y judicial del Estado, y por eso quedarán, para con el mismo, en una relación de inferioridad; en tanto que los que han nacido en otras provincias disfrutaran de

las mayores ventajas y preeminencias que establece la ley.

Que un extranjero no alcance la protección y amparo que un Estado debe á sus nacionales, se comprende perfectamente; pero es de deplorar, y no puede justificarse que el Poder público admita distinciones entre sus propios súbditos, cuando se trata del ejercicio de sus altas funciones de tutela, ó de la distribución de los servicios públicos, que á todos por igual deben prestarse.

¿Hay aquí esa ponderación y equilibrio de los derechos del particular y los del Estado, que el legislador ha pretendido establecer, al ocuparse de la justicia criminal?

¿No se ve en esto sacrificado el respeto del individuo al interés, bien ó mal entendido, del Estado?

Por otra parte: ¿no sufre profundo menoscabo el principio de igualdad ante la ley, si un bascongado ó un catalán han de someterse á contrariedades y disgustos de que se halla exento el que nació en regiones cuyo habla usual es el castellano?

Puesto que el Código de procedimiento criminal se inspira en la idea de rodear al ciudadano de las garantías necesarias, para que, ni por la malicia, ni por la ignorancia, se desnaturalice el sentido de sus palabras, precisa ponerle en inmediata y directa comunicación con sus jueces, para que estos oigan de sus labios, y en la propia fórmula del lenguaje que aquel usa, sus manifestaciones orales. Así conservarán éstas el sello de la propia individualidad, los rasgos fisonómicos, pudiéramos decir, que retratan al vivo, concretándolos de una manera determinada, los arranques de la pasión y los movimientos del alma.

Débase, por lo tanto, eliminar en cuanto sea posible, la intervención de intermediarios que, cual los intérpretes, constituyen esa, como si dijéramos, solución de continuidad entre el Tribunal y el que á su presencia comparece; porque si en todos casos se originan de ello serios inconvenientes, adquieren estos mayor trascendencia durante el periodo del sumario, en el cual se conserva, en determinados casos, y por la naturaleza misma de algunos delitos, el principio inquisitivo y el carácter secreto del procedimiento.

¡Quién no comprende las dificultades que entraña la cooperación de intérpretes en esos críticos momentos de las primeras actuaciones!

¿Será esto decir que condenamos en absoluto la acción de los útiles auxiliares consagrados á la traducción de idiomas? Muy lejos estamos de hacer nuestra tan infundada afirmación.

Lo que creemos, es que la ley debe distinguir entre los que no hablan el idioma español, estableciendo ciertas reglas y prácticas que equiparen á los basco-nabarros y á los catalanes, en cuanto á su situación de derecho, con los habitantes de las restantes provincias de la nación, aplicando tan solo á los extranjeros los preceptos relativos á la inteligencia del lenguaje.

Medio adecuado, al efecto, sería la designación de un magistrado que hable la lengua usual de la región, en las respectivas Audiencias de lo criminal, sin temer que la adopción de tan prudente temperamento fuese por nadie censurada como un privilegio, debiendo, antes bien, ser considerada como una oportuna y acertada aplicación del dogma constitucional de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

De la eficacia que envuelve la innovación insinuada, podemos dar testimonio todos cuantos hemos tenido ocasión de asistir á los juicios orales que se han verificado hasta la fecha en la Audiencia de esta capital, cuyo digno presidente, nuestro paisano el señor don José María Unceta, ha dirigido la palabra en bascuence á los procesados y á los testigos, que no sabían hablar el castellano, contando con la confianza que á los respetables señores fiscal y magistrados inspira el prestigio de que goza y su acrisolada veracidad. Merced á tan sencillo procedimiento, se han sustanciado con todas las solemnidades legales, y sin menoscabo de los fueros de la justicia, los actos de vista en que ese alto Tribunal ha tenido que intervenir.

MANUEL GOROSTIDI.

(Se concluirá)





EL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
EN SUS RELACIONES
CON EL CATALÁN Y EL BASCUECE

(CONCLUSIÓN)

En nuestro sentir, la reforma es de todo punto procedente, ya que el Poder publico ha de contemplar las condiciones históricas y el modo de ser especial del país, cuyos destinos está llamado á regir, procurando con todo pulso y discreción, ir amoldando á las necesidades y justas exigencias locales, la serie de medidas encaminadas al planteamiento de las instituciones sociales, que ese mismo pueblo tiene que contribuir á sostener.

Sobre esta consideración de carácter general, pudiéramos aducir otras, relacionadas más íntimamente con la materia que es objeto especial del presente artículo.

Sin empeñarnos en amontonar citas y referencias innecesarias, recordaremos el ejemplo de la ilustrada Bélgica, en

donde los funcionarios del orden administrativo y judicial, que desempeñan sus cargos en las provincias de la antigua Flandes, tienen obligación de conocer el idioma flamenco, porque á los naturales de aquel territorio se les hace declarar, en los procesos, usando la lengua privativa, y no por medio de interprete, como sucedía antes, y en flamenco constan, en los autos, las declaraciones.

¡Así demuestra aquel pueblo, uno de los más cultos de Europa, cómo puede armonizarse el sentimiento de la nacionalidad con el principio de la descentralización administrativa!

Y es tan profundo el respeto que, en las naciones extranjeras, inspira el uso de los idiomas nativos y la influencia preponderante de su empleo en lo concerniente, no sólo á la esfera de la Administración de justicia, sino también á la de la Instrucción pública, que en Austria el Gobierno mismo tiene establecidas cátedras, en la Universidad de Praga, confiando á profesores que hablan el idioma *tcheko* la enseñanza de los alumnos en Bohemia, sin obligarles á cursar sus asignaturas en alemán, que es la lengua oficial.

Análoga disposición rige en Rusia, en cuanto á los naturales de la Lituania y de la Finlandia.

La Gran Bretaña misma tiene autorizado el idioma *gaélico* en las escuelas de Escocia, en donde á los discípulos se les examina en su lengua nativa, y no en inglés. Así lo establece el *Code of the Scotch Education Departament* del año 1879.

¿Pero á qué buscar en países extranjeros los ejemplos que hayan de servir de argumento, para demostrar la excepción en favor del uso de los idiomas regionales, cuando de la ejecución de preceptos generales se trata, si en la propia España existen antecedentes que vienen á confirmar y sancionar este principio tan fecundo en útiles consecuencias?

Véase, si no, el contexto claro y explícito de la orden de la Regencia de 18 de Noviembre de 1870, comunicada á la Diputación foral de Guipúzcoa por el ministro de Gracia y Justicia, que á la sazón lo era el distinguido jurisconsulto D. Eugenio Montero Ríos.

Dice así:

«Considerando que, ínterin el idioma castellano no sea universalmente conocido por la provincia, es de absoluta necesidad que los eclesiásticos de ella, con cura de almas, puedan ejercer su sagrado ministerio de un modo inteligible para todos el Regente se ha servido resolver

3.º Que todas las parroquias y coadjutorias, con dotación de los municipios, se confieran, precisamente, á naturales de la provincia de Guipúzcoa, que conozcan y hablen el idioma del país, ínterin el castellano se propague, de modo que sus habitantes comprendan los deberes espirituales, que sus eclesiásticos les expliquen y aconsejen, y mientras las circunstancias de propagación del idioma permitan la resolución que más convenga al bien de la Iglesia y del país».

Esta resolución fué notificada á la Provincia por circular de 22 de Diciembre de aquel año, suscrita por el Diputado general Marqués de Rocaverde.

La alteza de miras en que ella se inspira, hace honor al ilustre estadista, que dió, en aquella ocasión, una prueba de su recto criterio.

Bien es verdad que tuvo precedentes en que hallar consejo, y no podía ignorar, siendo tan versado en el conocimiento de las leyes de Indias, que una de ellas, la 4.ª, título 13, libro 3.º, ocupándose del propio asunto, en análogo caso, prescribe lo siguiente:

«Ordenamos á los Vireyes, etc., que estén advertidos y con particular cuidado, en hacer que los curas doctrineros sepan la lengua de los indios.»

Era práctica, generalmente adoptada en toda la América española, exigir á los sacerdotes catequistas el conocimiento perfecto de la lengua de los pueblos, á cuyo seno se llevaba la enseñanza evangélica, como lo comprueba uno de los cánones del tercer Concilio mexicano, al disponer «que los que han de enseñar el Catecismo á los indios, estén provistos de uno escrito en el idioma indio, y que usen de él bajo pena de excomuniación mayor.»

Igualmente el concilio de Lima, acta 6.ª, capítulo 6.ª, dispuso: «y así cada uno se ha de instruir de modo que el español lo entienda en español y el indio en indio.»

El propio espíritu prevalece en la ley 7.^a, título 15, libro 1.^o de la Recopilación de Indias, estableciendo que, sin perjuicio del principio de inamovilidad del cargo parroquial, pueden los titulares ser trasladados, entre otros motivos, por la falta ó insuficiencia de conocimiento del idioma local; acertado precepto que se informa en el criterio del Concilio de Trento, sesión 21, capítulo 6.^o de Reforma «*Quia illiterati et imperiti parochialium ecclesiarum rectores,*» etc.

¿Y qué decir del precepto contenido en el artículo 4.^o, párrafo 2.^o del Reglamento vigente de 9 de Noviembre de 1874, para la organización y régimen del Notariado, que prescribe textualmente: «Los aspirantes á Notarías, en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditarán que los entienden bastanteamente.»?

Y aún es más decisiva, en favor de la opinión que sustentamos; la orden de la Dirección general de los Registros, de 20 de Febrero de 1879, á tenor de la cual puede el Notario, según lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento antes citado, conociendo el idioma francés, insertar un poder otorgado en aquella nación, con la traducción hecha por él, en una escritura que ha de ser inscripta.

No pasaremos adelante, sin consignar la censura á que se hacen acreedores ciertos altos centros de la Administración, que, con imperdonable ligereza, califican en sus resoluciones y disposiciones reglamentarias, con la denominación genérica de *dialectos* las diversas maneras de hablar, que en España se conocen.

Por lo que se refiere al bascuence, no debieran ignorar que es una lengua tipo, comprendida dentro del segundo grupo morfológico, ó sea de las aglutinantes; mientras que el castellano es flexional, por lo tanto, perteneciente al tercer grupo; y que si, dentro de la primera hay variedades, que son, respecto de la misma, otros tantos dialectos, no tienen semejante relación con la lengua castellana, pues consisten, ya en pronunciar las palabras de un modo particular, ó ya en darles terminaciones diferentes de las que admite la lengua madre.

Por esta razón, el dialecto tiene algo del *paluá*, aunque se

distingue de él en que no excluye las delicadezas del pensamiento, ni la elegancia del lenguaje. Un dialecto puede adquirir una influencia preponderante sobre los demás de la misma familia, y llegar así á la categoría de lengua tipo. Es lo que ha sucedido en Italia al dialecto toscano, que, manejado por Dante, Petrarca y Bocaccio, se convirtió en la lengua literaria de aquella Península, en tanto que el napolitano y el veneciano se han conservado como meros dialectos, aunque sin descender al rango inferior de *patuás*, cual aconteció con el piamontés.

Ne sutor ultra crepidam, diríamos nosotros con el viejo Fedro, á los que, sin tener la suficiente competencia en ciertas materias, se aventuran á oscurecer con lunares la expresión de las manifestaciones legislativas, que, por su misma naturaleza, debieran siempre ostentarse rodeadas de todos los prestigios, á los ojos de los administrados,

Pero, volviendo de esta digresión al objeto principal que perseguimos, es, á nuestro entender, cosa demostrada la necesidad de adoptar, de luego á luego, un temperamento que venga á conciliar los intereses sagrados de la justicia con el homenaje que es debido á los derechos de todo ciudadano español, sea cualquiera la región á que pertenezca.

Si Bélgica exige el conocimiento del flamenco á los funcionarios de los órdenes judicial y ejecutivo; si Alemania, Inglaterra y Rusia respetan y consienten el uso de sus respectivos idiomas á los bohemios, á los escoceses, á los lituanos y á los finlandeses, en aras de la difusión de la enseñanza; si la Iglesia católica se amolda al lenguaje de los catecúmenos, en la sublime obra de su propaganda civilizadora y divina; si nuestras leyes de Indias han sancionado sus cánones sobre esta materia, y en la Metrópoli se ha hecho aplicación de su espíritu al régimen eclesiástico del país bascongado, haciendo extensivo el propio criterio á la dación de la fé pública ¿será infundada y extemporánea pretensión solicitarla admisión de las lenguas regionales en el severo templo de Thémis? ¿Hay, quizás, el temor de que con ello se perturben las indicaciones de la inflexible simbólica balanza?

El sospecharlo, tan solo, sería inferir ofensa á los intégé-

mimos magistrados, que desempeñan su difícil misión con gran lustre y honra de su toga.

Para nosotros, la reforma apuntada pudiera plantearse sin dificultad de ningún género, y se habría dado así un paso, para afianzar y consolidar la innovación que han sufrido las vetustas formas de enjuiciamiento hasta el presente conocidas en España.

MANUEL GOROSTIDI.

UN VRAI BASQUE

Nous avons sous les yeux le compte rendu du *Congrès international du patronage des libérés*, qui s'est tenu en juillet dernier, à l'Exposition, et nous sommes heureux d'y constater le grand rôle qu'y a joué notre éminent compatriote, M. Petit, le doyen de la Cour de cassation. Ce rôle a été grand, non seulement parce que M. Petit a été le président acclamé de ce Congrès, mais encore et surtout parce qu'il a profité de sa présidence pour faire entendre et applaudir les plus nobles et les plus religieuses paroles. On en jugera par cet extrait de son premier discours:

«L'enseignement moral, si parfait qu'il soit, ne suffit pas aux prisonniers; d'après tous les Congrès et les Sociétés de patronage de tous les pays, au dire des esprits les plus élevés, les plus libéraux, il faut pour leur âme un enseignement d'une autre nature, seul propre à la corriger et à la relever, il faut l'enseignement religieux. (*Applaudissements.*)

Et pourquoi?

Parce qu'il n'est pas possible de ramener au bien, par le sentiment du repentir, l'individu qui a commis un crime ou un délit, sans lui apprendre qu'il peut être lui-même l'auteur de sa régénération et qu'il n'a pour cela qu'à rompre avec ses mauvais instincts et à devenir pour toujours honnête. Eh bien, c'est la religion, avec les immortelles espérances qu'elle fait entrevoir, avec le pardon suprême, récompense promise à l'expiation et au retour au bien, c'est la religion qui peut obte-